



Número de expediente:

RR/0060/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó, del órgano interno de control, el número de personal que funge como inspectores de obra, tipo de plaza, nivel y antigüedad. Si existen obras con observaciones, derivado de las revisiones que realiza, de que modo y como fueron subsanadas.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado presuntamente no respondió a la solicitud de acceso a la información.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 13 de marzo de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice la búsqueda de información, y de no contar con ella declare la inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión número: **RR/0060/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución definitiva del expediente **RR/0060/2024**, donde se **modifica** la respuesta otorgada por el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a fin de que realice la búsqueda y entrega de la información al particular, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Contraloría.	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 01 de diciembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 de diciembre de 2023, el sujeto obligado presuntamente respondió la solicitud de información del particular, según consta del acuse de envío de respuesta que obra en autos.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 15 de enero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 22 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0060/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 01 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 21 de febrero de 2024, se señalaron las 12:00 horas del 27 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 27 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 08 de marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.” Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito en número de personal que funge como inspectores de obra con lo que cuenta el Órgano Interno de Control, así como el tipo de plaza que tienen, el nivel y la antigüedad, solicito saber si existen obras con observaciones, derivado de las revisiones que realiza a las mismas el Órgano Interno de Control, de que modo y como fueron subsanadas.”

B. Respuesta

El sujeto obligado aparentemente fue omiso en adjuntar el documento de respuesta, no obstante de obrar constancia del acuse de envío de ésta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de marzo de 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción XIV del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no le entregaron nada de información, ni el formato de respuesta, puesto que la respuesta se encuentra vacía.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, el archivo electrónico de la solicitud de información y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] II. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 01 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

(a) Defensas

- El sujeto obligado señala que los argumentos vertidos por el recurrente versan en el sentido que no se le proporcionó la información, por lo que una vez hecha la revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia a efecto de corroborar su dicho, encontramos que en efecto la resolución recaída en respuesta, no obra inserta en donde fue adjuntada al momento de dar respuesta, no obstante que dicho folio aparece como terminada el día 15-quince de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro, como se desprende de la captura de pantalla al presente inserta, por lo que conviene hacer mención que los días 14-catorce y 15-quince de diciembre, se estuvieron presentando fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales consistían en dificultad para la carga de formatos, adjuntar archivos incluso en el conteo de los días aparecían desfasados, por lo cual al percatarnos de dichas fallas se realizó el reporte vía correo electrónico al Instituto Estatal de Transparencia;

sin embargo y a efecto de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la información del peticionario, en el día 18-dieciocho de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, se envió vía correo electrónico como se desprende de las capturas de pantalla que al presente se anexan como prueba de nuestra intención.

- Que derivado de las fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia los días 14-catorce y 15-quince de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, en fecha 20-veinte de diciembre del 2023-dos mil veintitrés, dentro de la cuadragésima octava sesión ordinaria, celebrada por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, se dictó acuerdo número 41/2023, mediante el cual se acordó suspender de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como para la interposición de recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, en las relacionadas consideraciones, y atendiendo a dicha falla, es que se pudiera presumir la resolución allegada en respuesta a su solicitud no se cargó en la plataforma Nacional, sin que ello implique que por tal circunstancia no se proporcionó la información al solicitante, solo que esta se envió, se insiste al correo electrónico proporcionado por éste, por lo cual dicho argumento resulta inatendible, toda vez que la falta de información de que se duele no ocurrió, pues fue diverso medio electrónico que se le hizo llegar, pese a que en su momento, no se tuvo conocimiento del hecho que la resolución dictada en respuesta a su solicitud no se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además resulta ser una causa ajena, pero desde luego, se reitera de manera insistente, el ahora quejoso, no sufrió perjuicio en su derecho constitucional de acceso a la información al haber sido notificado a su correo electrónico la información requerida en su solicitud de origen, por lo que el argumento vertido en el presente resulta infundado y deviene en la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda vez que no encuadra en ningún de los supuestos contenido en el artículo 168 del citado ordenamiento.

(b) Pruebas del sujeto obligado

1. respuesta a la solicitud de información; y
2. captura de pantalla

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular en tiempo y forma.

En resumen, se tiene que el particular se queja por la **falta de respuesta a la solicitud de información**.

Tomando en consideración los términos en qué fue presentada la solicitud de información y el presunto envío de respuesta, esta Ponencia estima pertinente señalar que, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el **acuerdo número 41/2023**³, mismo que fue aprobado en la cuadragésima octava sesión ordinaria, celebrada en fecha 20 de diciembre de 2023, en el que acordó en esencia, lo siguiente:

³ Página electrónica https://infonl.mx/descargas/CER_ACUERDO_41_2023.pdf. (consultada el 12 de marzo de 2024)

ÚNICO.- Se aprueba suspender, de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como para la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las obligaciones de transparencia durante los días 14 y 15 de diciembre de 2023.

Del acuerdo en cita, se tiene que el Pleno de este Órgano Autónomo aprobó suspender de manera retroactiva, los plazos y términos para la atención de solicitudes de acceso a la información y de datos personales del ámbito estatal, así como la interposición de los recursos de revisión, las actuaciones derivadas dentro de los procedimientos de dichos recursos y su cumplimiento, sustanciados ante este Instituto, así como la carga de las obligaciones de transparencia durante los días **catorce y quince de diciembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, el particular argumenta que no le entregaron información, ni tampoco el formato de respuesta, ya que no se encontraba adjunto algún documento.

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si existe respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, por lo que se accedió a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de **“monitor”**, posteriormente, se ingresaron los datos relativos a la solicitud de información, generándose los datos que se advierten en la siguiente pantalla.

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	01/12/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	15/12/2023	Unidad de Transparencia	-	

Descripción: se anexa resolución
Datos complementarios:

⁴ Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud (Se consultó el 12 de marzo de 2023).

Se dio clic en el apartado de registro de respuesta en las pestañas “adjuntos” y “acuse de respuesta”, en los que se puede advertir que la autoridad reponsable realizó la notificación de su respuesta el día 15 de diciembre de 2023, sin embargo, es posible apreciar que no adjuntó el documento que da respuesta a la solicitud de información, lo cual se pudiera interpretar como una falta de respuesta ante la carencia de un documento que otorgue contestación a los requerimientos del particular.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado presuntamente dio respuesta a la solicitud de información el día 15 de diciembre de 2023, es decir, dentro de los plazos establecidos para ello, según consta del acuse de envió

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 04 de julio de 2023).

de respuesta, sin embargo, fue omiso en adjuntar el documento que contenía la misma.

Por su parte, la autoridad al rendir su informe justificado señaló que debido a las fallas que se presentaron en la Plataforma Nacional de Transparencia los días 14 y 15 de diciembre de 2023, realizó el reporte a este Instituto, y que si bien, al momento de cargar la información no se presentó falla, no obstante la misma no fue debidamente cargada, por lo que, a efecto de no vulnerar el derecho constitucional de acceso a la información, envió al particular la respuesta vía correo electrónico, es decir, en un medio diverso al solicitado; allegando las documentales que estimó suficientes para acreditar su dicho, siendo captura de pantalla del correo electrónico enviado junto con la respuesta que ahí adjuntó. Documentales que obran en el expediente y que fue debidamente notificada al particular en fecha 07 de febrero de 2024, según consta de los acuses de recibo de envío de comunicación.

Bajo tales condiciones, resulta claro que la presunta falta de respuesta no fue atribuible a una negligencia o descuido del sujeto obligado, sino que dicha omisión derivó de una falla en la PNT, lo cual se tiene acreditado con el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha 20 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, esta Ponencia considera que no se surte en el presente caso la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, correspondiente a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

Bajo esa línea de ideas, es de reiterar que el sujeto obligado en su informe justificado, se advierte que allegó la respuesta a la solicitud de información, por lo que en ese acontecer resulta procedente analizar su

contenido, a fin de verificar si con ello se cumple con el derecho de acceso a la información a favor del particular.

E. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Así, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del informe rendido por el sujeto obligado así como de la documentación allegada dentro del mismo, se desprende **la respuesta recaída a la solicitud**, de la cual se dio vista al solicitante.

Por lo que, resulta necesario recordar lo solicitado por el particular, lo cual consiste en:

“Solicito en número de personal que funge como inspectores de obra con lo que cuenta el Órgano Interno de Control, así como el tipo de plaza que tienen, el nivel y la antigüedad, solicito saber si existen obras con observaciones, derivado de las revisiones que realiza a las mismas el Órgano Interno de Control, de que modo y como fueron subsanadas.”

El sujeto obligado respondió de manera conducente lo que enseguida se transcribe:

“(…) una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Contraloría Municipal, con base a las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 52 respectivamente del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás se le notifica que:

Se le informa que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás de los Garza, no cuenta con personal con el puesto de Inspector

**de Obra, y tampoco realiza revisiones a obras ya que dentro de las facultades conforme a lo establecido en el artículo 52, inciso C, del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza no cuenta con dichas atribuciones.
(...)"**

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado afirma que el Órgano Interno de Control del Municipio de San Nicolás de los Garza, no cuenta con personal con el puesto de Inspector de Obra, y tampoco realiza revisiones a obras ya que no cuenta con esas atribuciones dentro de las facultades establecidas en el artículo 52, inciso C, del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza.

En esta tesitura, resulta importante verificar si la autoridad tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información solicitada, por lo que se traen a la vista los siguientes preceptos:

LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Contraloría: La Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

(...)

Artículo 106.- La Contraloría podrá verificar, en cualquier tiempo, que la obra pública se realice conforme a lo establecido en esta Ley, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

La Contraloría, en el ejercicio de sus respectivas facultades y sin menoscabo de las demás atribuciones que le confieren otras disposiciones, podrán realizar las auditorías, visitas e inspecciones que estime pertinente a las dependencias y entidades que realicen obra pública, para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en el programa de obra pública, e igualmente podrán solicitar de los servidores públicos y de los contratistas que participen en ellas todos los datos técnicos y comunicaciones relacionadas con los actos de que se trate, de obras que se hayan realizado hasta cinco años anteriores a la fecha de revisión.

En el ámbito municipal deberán establecerse mecanismos de contraloría, inspección y vigilancia para los fines previstos en este Artículo.



(...)

Artículo 110.- La comprobación de la calidad de las especificaciones se hará en los laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este Artículo o aquéllos con los que cuente la dependencia o entidad contratante.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el contratista y el supervisor de la dependencia o entidad contratante, si hubieren intervenido.

Las verificaciones podrán hacerse a petición de la parte interesada o de oficio por las dependencias mencionadas; el contratista podrá efectuar las aclaraciones y observaciones con elementos de prueba pertinentes, los que se asentarán en el informe de los resultados obtenidos.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

(...)

ARTÍCULO 52.- La Contraloría Municipal, es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal y de sus servidores públicos, con excepción de la actuación del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, así como elaborar y coordinar los sistemas de control y evaluación, para que las acciones y actos jurídicos del Gobierno Municipal se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las Leyes, Reglamentos y Acuerdos y Lineamientos, así como a las políticas emanadas de los integrantes del Ayuntamiento y del Presidente Municipal. Tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y demás reglamentos, las siguientes:

A) De Control y Vigilancia a cargo de la Dirección de Auditoría.

(...)

B) De Auditoría a cargo de la Dirección de Auditoría

I.- Llevar a cabo revisiones y auditorías a las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones y Coordinaciones y en las Entidades del Municipio, con el objeto de promover la eficiencia en la función pública y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas y el apego a las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos, contratos o convenios, y de las políticas aplicables a las mismas;

(...)

III.- Cuidar la exacta aplicación de normas, políticas y lineamientos para la selección y contratación de obras públicas, servicios profesionales, arrendamientos, seguros y fianzas, adquisiciones y servicios generales;

(...)

V.- Inspeccionar, vigilar y supervisar que en el Gobierno Municipal se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de adquisiciones,

arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, y en los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el uso de bienes municipales; además en la conservación, uso, destino, afectación, desafectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal;
(...)

VII.- Coordinarse con las distintas dependencias para estar enterada y dar seguimiento respecto a los recursos administrativos que se deriven de los procesos de contratación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y demás;

VIII.- Participar en su caso, cuando Organismos Públicos Federales o Estatales lleven a efecto auditorías al Gobierno Municipal, así como dar el seguimiento a sus recomendaciones y observaciones;

C) De Responsabilidad y Ética a cargo Del Órgano Interno de Control
(...)

D) De Seguridad Interna a cargo de la Dirección de Seguridad Interna.
(...)

E) De Responsabilidad Administrativa a cargo de la Dirección de Asuntos Internos
(...)

F) De Transparencia y Acceso a la Información a cargo del Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales.
(...)"

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, se desprende que, de acuerdo con la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, la Contraloría puede verificar, en cualquier momento, que las obras públicas se realicen conforme a lo establecido en esa Ley, además los faculta para realizar auditorías, visitas e inspecciones que estime pertinentes, y precisa que en el ámbito municipal deberán establecerse mecanismos de contraloría, inspección y vigilancia para los fines previstos en esa ley.

Asimismo, de acuerdo con el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la Contraloría Municipal es la dependencia encargada de vigilar y sancionar todas las actividades del Gobierno Municipal, para que sus acciones y actos jurídicos se realicen con eficiencia, eficacia, transparencia y con apego a las leyes, reglamentos, acuerdos y lineamientos.

Así, la Contraloría Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, cuenta con: la Dirección de Auditoría, el Órgano Interno de Control, la Dirección de Seguridad, la Dirección de Asuntos Internos y el Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Ahora bien, de las atribuciones que la Contraloría Municipal ejerce a través de sus Direcciones y Centro Integral, se puede ver que, tal como lo refiere el sujeto obligado, el Órgano Interno de Control no cuenta con la atribución de realizar revisiones a obras, sin embargo, su Dirección de Auditoría tiene, entre otras atribuciones, la de llevar a cabo revisiones y auditorías, con el objeto de promover la eficiencia en la función pública y propiciar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y el apego a las leyes, reglamentos, decretos, presupuestos, contratos o convenios, y de las políticas aplicables a las mismas; cuidar la exacta aplicación de normas, políticas y lineamientos para la selección y contratación de obras públicas; inspeccionar, vigilar y supervisar que en el Gobierno Municipal se cumpla con las normas y disposiciones en materia de ejecución de obra pública; y coordinarse con las distintas dependencias para estar enterada y dar seguimiento respecto a los recursos administrativos que se deriven de los procesos de contratación de obra pública, entre otros.

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado sí cuenta con las facultades para poseer la información solicitada por el recurrente, consistente en: número de personal que funge como inspectores de obra, tipo de plaza que tienen, nivel y antigüedad, si existen obras con observaciones y de qué modo y como fueron subsanadas.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶,

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

los cuales disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin que pase desapercibido por esta Ponencia que el particular solicitó dicha información en relación con el Órgano Interno de Control, sin embargo, quien otorgó la respuesta fue la Contraloría municipal, por lo que, si bien, el particular refirió al citado órgano, éste no tiene obligación de conocer puntualmente las facultades y atribuciones de las unidades administrativas que conforman el municipio, sino que la autoridad responsable debe realizar un estudio exhaustivo de la solicitud para determinar qué información es la que corresponde o intenta obtener el solicitante.

Situación que en el presente caso no aconteció, por lo que si la Contraloría municipal, conoce sus facultades y atribuciones con las que cuenta, debió atender la solicitud del particular, realizando una interpretación congruente con lo requerido y su competencia.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷”**

En ese contexto, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando procedente el presente recurso de revisión.

⁷ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 12 de marzo de 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁸, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende

⁸ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_06 de febrero de 2024 pdf (Consultada el 12 de marzo de 2024).

básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁹ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”¹⁰

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 12 de marzo de 2024).

¹⁰ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 12 de marzo de 2024).

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- Rúbricas.